

Acta	16/2020
Sesión	Ordinaria
Fecha	10/06/2020

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 09:05 (nueve horas con cinco minutos) del día 10 (diez) de junio de 2020 (dos mil veinte), sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 16/2020 del Pleno de esta Comisión, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como el artículo 1° del acuerdo mediante el cual se establecen diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaria Ejecutiva, procede al pase de lista. Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, quién contesta presente, Comisionado Eric Horacio Hernández López, quién contesta presente, y el Comisionado Presidente Javier Rascado Pérez, quién contesta presente.

Toda vez en términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, declaro instalada la sesión e instruyo a la Secretaria Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaria Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria y extraordinarias anteriores.
- 4.- Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/MEGC/DAIP/313/2019, en contra del Poder Judicial, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

6.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/319/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

7.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/331/2019, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

8.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/346/2019, en contra del Municipio de Colón, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

9.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/349/2019, en contra del Municipio de Colón, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

10.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/352/2019, en contra del Municipio de Colón, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

11.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/355/2019, en contra del Municipio de Colón, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

12.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/230/2019, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

13.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/273/2019, en contra del Partido Revolucionario Institucional, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

14.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/252/2019, en contra del Poder Judicial, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

15.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/285/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

16.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/293/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

17.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/312/2019, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

18.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/115/2019, en contra del Instituto de Infraestructura Educativa, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

19.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/118/2019, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

20.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/178/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

21.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/190/2019, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez.

22.- Asuntos Generales.

Pongo a consideración de los integrantes del Pleno la aprobación del "orden del día", quienes estén a favor, así manifestarlo y quién esté en contra favor hacerlo saber. Aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Para desahogar el tercer punto del "orden del día", referente a: **"Aprobación del acta de la sesión ordinaria y extraordinarias anteriores"**, y en virtud de que el acta les fue enviada a cada uno de los Comisionados, y al no recibir observaciones se propone obviar su lectura y realizar la votación respectiva, sometiendo a votación, quién esté a favor, manifestarlo, votando los tres Comisionados a favor, aprobándose por mayoría de votos, el acta de la sesión anterior.

En cuanto al cuarto punto del "orden del día", referente a: **"Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**, le concedo el uso de la voz a la Secretaría Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Quien da lectura a las mismas.

Continuando con el quinto punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/313/2019, en contra del Poder Judicial"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la que se requirió conocer 1. Cuántas demandas de responsabilidad civil por daño moral y

admitido, y cuántas de estas han sido en contra de periodistas y/o medios de comunicación;

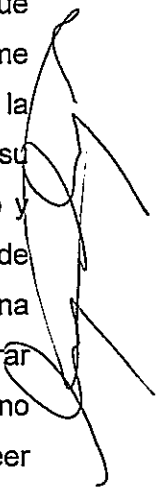
2. Cuántos juicios de responsabilidad civil por daño moral se han resuelto por conciliación, por caducidad de la instancia, por ser determinado cosa juzgada, por ser improcedente, se ha condenado a la reparación del daño a periodistas y/o medios de comunicación, y en cuántas se acredita que no existió daño; 3. Cuántas demandas se han resuelto a través de la excepción de responsabilidad por ejercicio a los derechos de opinión crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al artículo 1802 del Código Civil del Estado de Querétaro; 4. Las y los operadores, jueces, juezas, magistrados, magistradas, etc., cuentan con capacitación en materia de libertad de expresión e información y cuáles han sido los cursos y/o talleres. Al respecto el sujeto obligado, señala en respuesta a la solicitud, refiere que, con base en sus facultades, y competencias no arroja información con un grado tan específico como él lo requiere el solicitante, que no existe una obligación de elaborar documentos para atender cada una de las solicitudes de acceso a la información pública así que pone a disposición de la persona recurrente, la página del poder judicial, en el apartado de lista de acuerdos en el que se menciona que se encuentra la información envía al apartado de transparencia donde se encuentra la información relativa a la estadística que genera el poder judicial en cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con base en el artículo 69 fracción V de la Ley en la materia y proporciona la fuente electrónica www.inegi.org.mx/programas/cnije/2018/ como fuente de acceso público en los que se encuentra los resultados de estadística judicial. A esta respuesta recae un recurso de revisión, señalando el motivo de inconformidad porque no se le entregó al recurrente la información solicitada, y las cuestiones planteadas son relacionadas con sus facultades, competencias y funciones, así mismo, deja de contestar preguntas relacionadas con los cursos de capacitación de los operadores de justicia, en cuanto al informe justificado, la autoridad, el poder judicial en este caso, señala que los registros relativos a las estadísticas judiciales que generan, se realiza en términos de homologación y estandarización nacional establecidos, por el consejo nacional del sistema nacional de transparencia está la información publicación y protección de datos personales, así mismo la metodología, variables entre otros, son establecidos por los parámetros de medición, contabilización, etc., son determinados por la ley del sistema nacional de información estadística y geografía; el recurrente señala al respecto que los artículos 60 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen la obligación de los jueces de primera instancia de contribuir a la integración de las actuaciones del sistema electrónico y remitir al consejo de la judicatura un informe sobre los indicadores estadísticos mensuales, señala además que la información que solicitó está dispersa en diversos documentos y que el sujeto obligado pone a disposición la consulta física de la página, sin embargo, debe poner a disposición de los gobernantes, la información que tiene bajo su resguardo, así mismo el sujeto obligado no contesta las



preguntas número 12 y 14, respecto a los cursos ya señalados. La información sólo reporta los expedientes ingresados de 2017, 2018, no de 2015, como se solicitó. Entrando al análisis y de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el sujeto obligado, no tiene la obligación de realizar reportes especiales que contenga la información que se solicita, por los recurrentes. De igual forma, tenemos que no contesta información relativa a los cursos de capacitación, de igual manera, al analizar la página del poder judicial, donde se aprecia que para acceder a la información se requiere conocer el número de expediente y teniendo el número se encuentra la información genérica del juicio, es decir, los acuerdos emitidos, por el juez en turno, más no la información solicitada por el recurrente; los expedientes electrónicos a los que hace alusión el sujeto obligado, se requiere tener personalidad jurídica o ser parte para obtener una contraseña y así estar en posibilidad de revisar todos y cada uno de los expedientes; por lo que va en el apartado de transparencia, en el artículo 69 fracción V, remite a la página, la cual dirige al número de juzgado, pero también solicita el número de distrito, número de juzgado, número de expediente, para finalmente dirigirse a la lista de acuerdos, la página del INEGI, contiene los porcentajes de los expedientes judiciales, en materia civil familiar, mercantil, penal de justicia para adolescentes, así como expedientes ingresados, concluidos y pendientes por concluir, así mismo resultados estadísticos de los integrantes de los plenos, respecto a las manifestaciones del recurrente, se tiene que el Poder Judicial si genera estadística y se le proporciona la liga que dirige a la información generada, con base en lo establecido en la legislación correspondiente, el artículo 66 conlleva la obligación de transparencia, respecto del catálogo de disposición, documento del cual se desprenden varias características de la información jurídica solicitada, así mismo la guía simple de archivos sirve para identificar los documentos de archivos por medio de la descripción que se hace de cada uno, al identificar el contexto y contenido de los expedientes, se puede responder conforme a las clasificaciones y sub clasificaciones, que realiza el sujeto obligado, respecto de los expedientes relativos en los juicios que se han llevado a cabo, así contestando respecto de los numerales uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y diez, de su solicitud. Al respecto del informe justificado, observamos que el sujeto obligado, sigue sin pronunciarse respecto a los cursos señalados en la solicitud de información, ahora bien, respecto la información requerida en los numerales tres, nueve y once, tenemos que se trata de preguntas demasiado específicas, que el sujeto obligado tiene imposibilidad de responder con ese grado tan específico, al respecto entonces, tenemos como fundamento, el artículo 4º Fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 11, 66, 69, 121, 127, 129, 149 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de datos Personales, en el que se señala que los sujetos obligados, deben garantizar el derecho al

acceso a la información del particular, proporcionando información con la que cuentan, en el formato en que la misma obre en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos adoc, por lo anteriormente expuesto, esta ponencia propone se sobresea de manera parcial el presente recurso de revisión, así mismo se ordena entregar la información respectiva a lo que se omitió señalar, sobre los cursos. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **sexto** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/319/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se realizó una solicitud de información, requiriendo conocer cuántas armas se obtuvieron, incentivos a cambio, cuántas fueron de uso exclusivo del ejército, valor estimado, cuántas indagatorias se realizaron sobre el origen de alguna de las armas, qué se hizo con las armas obtenidas, y copia del oficio de la recepción que se entregó la SEDENA al entregar las armas, lo anterior respecto del programa de canje de armas de fuego, durante los años 2017 y 2018, el motivo por el que se inconforma la recurrente, es porque no hubo respuesta por parte del sujeto obligado, y entrando al análisis, tenemos que se trata de información pública y que efectivamente, el sujeto obligado no contesta. Al respecto el sujeto obligado en su informe señala, que la totalidad de la información solicitada es en razón y competencia de la Secretaría de Defensa Nacional, siguiendo un programa encargado de recolectar para su destrucción de manera voluntaria, anónima y pacífica y acordada de armas de fuego y explosivos del poder de la ciudadanía a cambio de recibir un monto económico definido de acuerdo al tabulador, con el propósito de inhibir su utilización en actos violentos, la persona recurrente no realiza más manifestaciones al respecto del informe justificado, así al entrar al análisis, tenemos que con base a la Ley orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no se desprende ninguna atribución o facultad que obliga al sujeto obligado a generar o poseer la información solicitada y además, se desprende del reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en su artículo 25 Fracción IX, la facultad del Directo de Seguridad Pública de cumplir con sus obligaciones, con base a ese reglamento interior de la secretaria; así mismo la Secretaría de Ayuntamiento, no tiene facultades diferentes a la de generar o poseer información relativa al programa de canje de armas en 2017 y 2018, con base en el reglamento interior del ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, el artículo 52 de la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, establece que la Secretaría de la Defensa Nacional, es la autoridad encargada de establecer los términos y condiciones a fin de obtener la colaboración de los municipios, con el tema relacionado con armas de fuego, en



este sentido, si bien es información pública con base en este fundamento tenemos que se trata de una obligación de la Secretaría de la Defensa Nacional. De conformidad con el programa sectorial de Defensa Nacional 2013 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 03 de diciembre de 2013, del cual se desprende la facultad que tiene la Secretaría de la Defensa Nacional, en participar en campañas de armas de fuego, en las 32 entidades federativas y su cabeceras municipales, por todo lo anterior se concluye que el Municipio de San Juan del Río no tiene dentro de sus facultades y competencias la obligación de poseer o general la información solicitada, por lo que esta ponencia propone se sobresea el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el séptimo punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/331/2019, en contra del Poder Ejecutivo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, expongo lo siguiente: Se realizó una solicitud de información, requiriendo Conocer la razón social de la empresa encargada de trasladar a Lele, de una ciudad a otra, copia de la versión pública del contrato o convenio firmado con la empresa y todas facturas de lo erogado, el motivo de inconformidad es porque la información de la respuesta no corresponde a la solicitada. Entrando al análisis tenemos que la información solicitada es de carácter público, que el sujeto obligado contesta dentro del plazo legal señalado, remitiendo al portal del Poder Ejecutivo para la consulta de los contratos celebrados y adjunta una factura; al respecto se solicita el informe justificado y el sujeto obligado señala que no existe una contratación específica para el traslado de Lele, la información se entrega tal cual obra en los archivos, con base al artículo 121, por lo que se encuentra en una imposibilidad material de entregar lo requerido y le resulta inadecuado informar datos que no corresponden a lo pactado por las partes en los contratos y tratar de distinguir la información para otorgarla en los términos solicitados; se adjunta el oficio suscrito por la jefe de la unidad de apoyo administrativo de la coordinación de comunicación social, quien señala que se otorgó la información con base en los expedientes o archivos generados y que están bajo resguardo de la coordinación de comunicación social, tal como se puede corroborar de la revisión de diversos contratos de los que proporcionan número suscritos entre el poder ejecutivo del estado de Querétaro y grupo Televisa S.A.V; realiza protesta de decir verdad, de que no se encuentra ese dato en específico, ya que su objeto es la preproducción, producción y post-producción de cápsulas de video de la referida muñeca, tratándose por tanto de servicios integrales, la persona recurrente no realiza manifestaciones, respecto de informe justificado; en este sentido, esta ponencia percibe

que inicialmente en la respuesta otorgada, se carecía de motivación porque no se especificaba de manera clara por la cual no se remitían a los contratos firmados, con esa especificidad, sin embargo en el informe justificado se explica de manera fundada y motivada las razones por las que la información no se entrega con la especificación solicitada inicialmente y se entregó tal cual como se obra en los expedientes bajo el resguardo de la coordinación de comunicación social, proporcionando dos contratos celebrados con la empresa Grupo Televisa S.A.V, los cuales no se celebran con la única finalidad del traslado de la muñeca, sino en su denominación de servicios integrales que incluyen todo el proceso de preproducción, producción y post-producción; así como el levantamiento de imágenes en distintas ciudades; del análisis de los contratos, se infiere que el Poder Ejecutivo contrata a la empresa antes mencionada con la finalidad de que lleve a cabo toda la actividad tendiente a promover la muñeca artesanal, en distintas ciudades del mundo, incluyendo el levantamiento de las imágenes, así como la contratación de todo el personal necesario sin existir ninguna relación laboral con el Poder Ejecutivo, para poder cumplir con dichos fines, por lo anteriormente expuesto, se tendría al sujeto obligado proporcionando la información de manera fundada y motivada, entregando dos contratos celebrados y la factura, erogada al respecto, por lo tanto esta ponencia propone que se sobresea el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el séptimo punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/346/2019, en contra del Municipio de Colón”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno, me gustaría desahogar el siguiente punto junto con los numerales 8, 9, 10 y 11 de la misma orden del día, en virtud de que se trata de la misma persona recurrente, en contra del mismo sujeto obligado, con distintos temas, pero todos referidos al mismo tema tópico. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno. Así desahogándose los recursos: **RR/DAIP/MEGC/346/2019, RR/DAIP/MEGC/349/2019, RR/DAIP/MEGC/352/2019, y RR/DAIP/MEGC/355/2019, todos contra el Municipio de Colón.** Se concede el uso de la voz a la Comisionada María Elena. Con el permiso del pleno, expongo lo siguiente: Se trata de cuatro solicitudes de acceso a la información, que a continuación señalo, número 1 se solicita información respecto del monto de adeudo de predial, de Villas del Estanco, a la fecha de la solicitud, sin incluir multas, recargos y actualización e incluyendo multas, recargos y actualizaciones; número 2 monto del adeudo del predial del fraccionamiento Real Esperanza, Municipio de Colón a la fecha de la solicitud sin incluir multas, recargos y actualización, e incluyendo multas, recargos y actualización, número 3, copia de recibos de pago del predial del fraccionamiento La Ponderosa, y número

4 Nombre de personas físicas que tienen adeudo del predial en el Municipio, especificando el monto adeudado incluyendo multas, recargos y actualizaciones, desde que tenga registro el Municipio de Colón. Al respecto el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud señaló por tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas físicas y/o morales, y al no encontrarse en los casos contemplados, es imprescindible el consentimiento expreso de los particulares de la información, entrando al análisis tenemos que la información es pública y que el sujeto obligado contesta dentro del plazo legal establecido, en virtud de lo anterior recae un recurso de revisión, cuyo motivo de inconformidad señala que no se trata de información confidencial porque la información tiene carácter público, los argumentos del sujeto obligado en el informe justificado, el cual cabe mencionar que fue presentado fuera de plazo, y por lo cual se tiene por no presentado, sin embargo, dentro de este argumenta lo mismo que en su respuesta a la solicitud, al entrar al estudio de cada una de las solicitudes de información, tenemos que respecto a las solicitudes 1 y 2, versan sobre montos de adeudo predial, por lo que no es necesaria la entrega de datos personales, y en este sentido, no es válido el argumento, en la solicitud número 3, referente a las copias de los recibos de pago de predial del fraccionamiento La Ponderosa, el recurrente no agrega el periodo respecto del cual está solicitando la información, de acuerdo al criterio 03/2019 del INAI, se requiere del año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, es decir, a partir de enero 2018 al 27 de septiembre de 2019, de los recibos de pago predial, se desprenden datos personales que deben protegerse con base en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, como lo es el domicilio particular del contribuyente, por lo que el sujeto obligado deberá realizar la versión pública que sea necesaria a fin de salvaguardar, dicha información, en cuanto a la 4ª solicitud, donde se requieren los nombres de personas físicas y morales y los adeudos por concepto predial, desde que tenga registro el gobierno Municipal de Colón, esta ponencia analiza que tendría la obligación de proporcionar dicha información, por los siete años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, con base en el artículo 31 Fracción IX de la Ley General de Archivos, mismo que contempla el periodo de conservación del archivo de concentración de los sujetos obligados, el carácter de la información relativa a las cuatro solicitudes de información que nos ocupan es de carácter tributaria, misma que contribuye a la Hacienda Pública y con base en el artículo 31 constitucional Fracción IV de la misma que plantea la obligación de los Mexicanos de contribuir con los gastos públicos del Municipio en el que residimos, la fracción 20 del artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Colón, establece la facultad de que la Secretaría de Finanzas para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorias multas en relación con los impuestos de carácter municipal. El principio de máxima publicidad, obliga al sujeto obligado a proporcionar información que se encuentra en su posición, por lo que debe ser entregada

de manera oportuna, situación que no ocurrió. Los nombres de las personas que tienen adeudos, si bien encuentra en el supuesto de que se tratan de datos confidenciales también, está contemplado en el aviso de privacidad del Municipio de Colón, que los datos personales que se recaban con fines de comprobación, respecto de las facultades que tiene el propio sujeto obligado, que, para estos fines, se desprenden del artículo 31 Fracción IV constitucional, que establece el contribuir para los gastos públicos, así la federación como los estados de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de manera proporcional, y equitativa que dispongan de las leyes, aunado a lo anterior, se acata lo establecido en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que señala que no es necesario, obtener consentimiento de los titulares de los datos personales, cuando ya se encuentran en fuentes de acceso público, como es la misma página del Municipio; en concatenación del artículo quinto de la ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, que enuncia que las páginas electrónicas como cuentas de acceso público, reunión de que las características de que dichos sitios se encuentra abierto a la consulta general y este creado para facilitar la información al público, son precisamente de acceso público, por lo anterior las respuestas del sujeto obligado, carecieron de fundamentación y motivación, y en este sentido esta ponencia propone ordenar la entrega de la información. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo segundo** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/230/2019, en contra del Poder Ejecutivo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la que se requirió información diversa al respecto de documentación relacionada con la obra pública realizada en la carretera estatal 210, que se realizó desde el año 2018 a la fecha, proporcionando información referida al presupuesto ejercido en dicha obra y los documentos relacionados a la autorización, anunció, permiso de ocupación de los propietarios de los predios por donde cruza, el trazo de la obra, también solicitaban en caso de no existir anuencias o autorizaciones, que solicitaba en los documentos por los cuales se hubiera generado para poder iniciar con la obra, como podrían ser los decretos expropiatorios o demás documentación, para la ocupación de los predios de los particulares y demás información relacionada con dicha obra pública. A esto el Poder Ejecutivo envía al solicitante diversa información referente al público, mostró los contratos de la obra y demás información, que señalaban que contenían no así la relativa a las autorizaciones y/o decretos expropiatorios; es el caso, en que en el informe justificado, se exhibe diversa

documentación por parte de la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Oficina de la Gubernatura y la Oficialía Mayor, en la cual todos ellos argumentan que la información que solicita no existe en sus archivos; la Secretaría de Desarrollo Urbano, únicamente establecen que mandan la información solicitada, respecto al proyecto de obra, pero también señala que ellos no tienen en sus archivos, información relativa a las autorizaciones correspondientes, en este sentido, el recurrente, se duele respecto a la información que se le otorga es incompleta, mencionando la Ley de Desarrollo de Obra Pública, que para poder realizar la obra pública, se debe contar con las autorizaciones y demás documentación, que sustente la posibilidad de realizar la obra en los diferentes predios, en este sentido y analizando tanto la respuesta como el informe justificado, que se manda por parte de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, tenemos que, efectivamente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, envía archivos digitales, diversa información correspondiente a planos, proyectos de obra pública, en tanto para la primera, como la segunda etapa de la obra, así como los montos del contrato, para las diversas etapas y la información que debe derivada en cuestión, técnica, respecto a la obra pública que se señala, por su parte tanto la Secretaría de Gobierno, la Oficialía Mayor y la Procuraduría Fiscal del Estado, así como la Oficina de la Gubernatura, señalan que no cuentan con información relativa a los permisos, anuencias o en su caso expropiaciones y/o pago por que se hayan realizado hacia el ciudadano, en este sentido, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, señala a la Secretaría de Gobierno, como la dependencia encargada de ejecutar por acuerdo de gobernador del estado, las expropiación de ocupación temporal, y limitación de dominio que en su caso utilidad pública pueda conformar con la legislación relativa, por su parte la Ley de Expropiación del Estado de Querétaro, señala que una posibilidad para hacer la expropiación es el trazo y construcción de la Red General de Caminos del Estado y que compete al gobernador la declaración concreta de que exista causa de la actividad pública prevista en la ley, así como la declaración que de procedencia de la expropiación, de la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio de un bien determinado para satisfacer la causa de utilidad pública, así mismo se señala que esta declaratoria y los pagos correspondientes, se deberán hacer en términos de esa Ley, en este sentido, tenemos que si bien el sujeto obligado no manifiesta en momento alguno el hecho de que la información no existe, así como si fuera el caso en virtud de que no hubo ocupación de predio de predios particulares para la construcción de la carretera estatal 210, y en consecuencia no se actualiza el supuesto establecido en los artículos antes mencionados de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y Ley de la Expropiación del Estado de Querétaro, y por tanto no fue necesario generar información que establecen los mismos y sólo aceptada por los recurrentes en los puntos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de su solicitud de información, también tenemos que no aclara la forma en que se haya

hecho la ocupación de dichos predios de particulares, para la construcción de la carretera estatal 2010, en ese sentido, no resulta claro la razón por la cual el sujeto obligado argumenta que no existe información al respecto. Así mismo, es importante señalar que dicha información se entregó de manera individual por cada una de las dependencias, no sesiono el comité de transparencia para determinar lo conducente a la inexistencia de la información y en su caso que debiera hacer, establecer los procedimientos y las medias necesarias para poder generarla o recuperarla, en conclusión, tenemos que el sujeto obligado entregó parte de la información, solicitada en el primer punto de la solicitud de información, dentro del plazo legal establecido para ello, faltando la entrega de la información relativa a quien solicitó la ampliación de la carretera estatal 210 a la aprobación de la ejecución de la obra así como la solicitada en los puntos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, por tal motivo y de conformidad con el artículo 149 Fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es propuesta de esta ponencia,

- revocar la respuesta del Poder Ejecutivo y ordenar una búsqueda exhaustiva de la información faltante que ya ha sido señalada y en caso de existencia de la misma entregar, la resolución emitida por el comité de transparencia confirmando la inexistencia de la información que contenga los elementos mínimos que permitan al recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio exhaustivo además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalando en su caso si procedería en algún procedimiento para poder reponer la información en caso de ser necesario, o explicar de manera precisa, a la inexistencia y no hacerlo solamente a través de manera aislada por cada una de las dependencias. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo tercer** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/273/2019, en contra del Partido Revolucionario Institucional”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Recae una solicitud de información relativa a los avisos de privacidad vigentes en el Partido Revolucionario Institucional de Querétaro, así como la fecha en la que estos fueron emitidos y respecto a quién autorizó dichos avisos de privacidad y el lugar en el que se pueden encontrar los avisos. El recurrente señala que, al presentar su recurso de revisión, que la información no fue recibida, exhibiendo un par de impresiones de pantallas referentes a la Plataforma Nacional de Transparencia. En este sentido, se solicitó al sujeto obligado su informe justificado, en el cual se exhibe dentro del plazo legal para ello que, en efecto, se resolvió la solicitud dentro del plazo legal establecido para ello, anexando a ello diversas

impresiones de pantalla del sistema INFOMEX, además de exhibir las capturas de pantalla, entrega en el informe la contestación señalando que el aviso de privacidad y protección de datos personales, vigente en 2018, se puede consultar la página de internet, así como también señala que el aviso fue validado por el comité ejecutivo nacional del mismo partido. Una vez analizadas las constancias de cada una de las partes, tenemos que el sujeto obligado acredita haber dado respuesta dentro del plazo legal a la solicitud de información, además de que en el informe justificado se reitera la información correspondiente, en este sentido y con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de información. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo cuarto** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/252/2019, en contra del Poder Judicial”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información requiriendo un informe especial al poder judicial, del cual se derive el número de órdenes de aprensión que fueron giradas en diversos procesos, respecto diversos delitos en materia de privación ilegal de libertad, ordenes de aprensión en autos de vinculación a proceso y sentencias dictadas dentro de este tipo de procesos, igualmente presenta un cuadro con el cual pretende que se le procese la información, por número, año, probable responsable, entre otros puntos. En este sentido el poder judicial le responde que la información no la genera en los términos que ella la solicita, pero le ofrecen en la forma que ellos la manejan; es el caso que la recurrente se inconforma y presenta un recurso de revisión, señalando que su motivo de inconformidad lo anexa a su recurso, sin embargo, al abrir el recurso de revisión, nos percatamos que señala que es en general la repuesta otorgada, pero no establece en particular respecto en que se le afecta con dicha respuesta. Es el caso que, solventando el principio de la deficiencia de la queja o recurrente, se procede a analizar la respuesta del poder judicial, es el caso, que una vez verificada la información, que el poder judicial señala a través de las diversas páginas de internet, encontramos que la información estadística generada está relacionada a la información que se genera en términos de la normatividad del INEGI, además de la información que se exhibe dentro del informe anual del poder judicial, si existe esta información, sin embargo, en el momento de consultar de manera específica cada uno de los procedimientos, tal cual el poder judicial, le instruyó y al solicitante, para poder verificar la lista de acuerdos, tenemos que la lista de acuerdos correspondiente a los juzgados penales, arroja un error, señala que no existe un vínculo

con ninguno si solo prueba con diversos procedimientos de otro índole, civil y familiar y si se arroja la información, por lo que pudiéramos estar ante una imposibilidad técnica, referente a los asuntos en materia penal, en este sentido, tenemos que los criterios del poder judicial de la federación así como nuestra normatividad impiden que podamos obligar al sujeto obligado a realizar un informe especial, en los términos que lo solicita la recurrente, pero si es nuestra facultad toda vez que en la fuente de consulta a la cual se le remitió para conseguir esa información no está disponible, es propuesta de esta ponencia revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con el artículo 144 y 149 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ordenar poner a disposición del recurrente la documentación que contenga la información requerida en la solicitud de información. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo quinto** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/285/2019, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud en la cual se requirió conocer sobre los permisos otorgados para el uso del suelo del terreno ubicado en la dirección Avenida Revolución 99, Colonia el Rocío, en Querétaro, Qro.; así como las licencias de funcionamiento para los negocios dentro del centro comercial Plaza Patio Querétaro, ubicado en la Avenida Revolución 99, Colonia el Rocío en Querétaro, Qro. A esta solicitud de información, el sujeto obligado le informa que la solicitante no es titular de ninguno de los permisos de dicho centro comercial y que por lo tanto no le puede entregar las copias de los permisos, y le entrega un listado de únicamente de las licencias de funcionamiento, con su clave catastral, la ubicación del negocio, una clave de actividad, y se le entrega esa información, a manera de extracto y respecto al primer punto de los permisos otorgados para el uso de suelo, le entrega un dictamen de uso de suelo, sobre las licencias en particular se las entrega en extracto bajo el argumento de que no es la titular de las licencias. A ello la recurrente presenta un recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que el documento anexo a la respuesta a la solicitud de información, disponible en el portal, no contiene ningún documento y presenta una pantalla en blanco. En este orden de ideas, al requerir el informe justificado al sujeto obligado, señalan que ellos no violan el derecho de la solicitante, toda vez que presentaron el dictamen de uso de suelo y que toda vez que las licencias no corresponde a la titular de la solicitud, y por lo tanto no puede entregarlas por tratarse de información confidencial. En este sentido y una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, tenemos que, si bien

es cierto, respecto al primer punto se entrega la información, tenemos que respecto al segundo la quejosa señala que no se entrega la información, que la información entregada en el archivo electrónico, no existe, no obstante que si le entregan información. Ahora bien, si bien es cierto que, si le están entregando la información correspondiente a modo de listado, también es cierto que el sujeto obligado que no le puede proporcionar esa información, toda vez que no es la titular y se consideran las licencias como información confidencial; esto no es así, porque la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en el artículo 66 en la fracción XXV, que es información pública la que establece las concesiones, los contratos, los convenios, permisos, licencias y autorizaciones, otorgando especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, la vigencia, tipo, términos, condiciones y monto o modificaciones; si bien es cierto que las licencias que pudieran obtener información confidencial, es obligación de la autoridad correspondiente proteger dicha información, más no negar el acceso de manera genérica, haciendo dicho argumento tendrían que en todo caso, entregar la versión pública de cada una de las licencias en la que se pueda tener certeza del cumplimiento, del artículo 66 fracción XVI, únicamente protegiendo los datos personales que pudieran contener, en este sentido, y no obstante que el municipio si presentó un listado, su argumento es considerado por esta ponencia erróneo, por lo anteriormente expuesto, toda vez que, la información solicitada se considera información pública inclusive de oficio, en este sentido y con fundamento en el artículo 66 fracción XXVI, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se revoca parcialmente la respuesta emitida por el sujeto obligado y se tiene por entregada la información solicitada respecto y respecto al segundo, se considera, correspondiente a las licencias de funcionamiento de los negocios, se ordena la entrega al recurrente de la información solicitada, únicamente protegiendo los datos personales que en su caso pudiera contener. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo sexto** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/293/2019, en contra de la Fiscalía General del Estado”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información que se presentó a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, requiriendo un informe respecto a la cantidad de delitos que se han presentado en los últimos diez años, la forma en que se encuentran catalogados, y si se encuentran divididos por mayores de edad y menores infractores, desglosando la cantidad, tipo de delitos, cometidos por año,

información solicitada con el siguiente nivel de desglose: Municipio, Clasificación de delito, Nombre de quien cometió el delito, edad, estatus del proceso, y nombre del centro carcelario en el que se encuentra, es decir, pide un informe especial, con diversas características que establece el propio solicitante, a ello la Fiscalía responde que toda vez que la base de datos y el sistema de control de sus procedimientos, no es una base de datos de acceso público y toda vez que no puede establecerse y entregarse la información en los términos que la solicita y toda vez que esa información no se puede compartir, le señalan que en términos de máxima publicidad se ponen a disposición para su consulta dicha información en la propia fiscalía, es el caso que el recurrente señala como motivo de

- inconformidad que el sujeto obligado no le puso a disposición la información en la modalidad que se solicitó. En el informe justificado, entregado por la Fiscalía General de la República, hace una explicación técnica respecto a la imposibilidad de compartir dicha información, además de que esa información no se genera ni se procesa en los términos que el solicitante la requiere. En este sentido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que cuando de forma fundada y motivada la información solicitada que ya se encuentre en su posesión, implica un análisis, estudio, procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante la consulta directa de la información, asimismo, tenemos que en relación al desglosé de la información solicitada por el recurrente, de acuerdo al artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta comisión carece de facultades para obligar a la autoridad a procesar la información en la forma que
- lo solicitó el recurrente en su solicitud de información; cuestión que se encuentra respaldada no solo por la ley, sino que existen criterios del poder judicial de la federación. Toda vez que la información se encuentra disponible, como así lo señaló la propia fiscalía general de justicia, en la base de datos que genera la propia fiscalía, la cual pone a disposición del recurrente para su consulta, es propuesta de esta ponencia que en términos de los artículos 144, 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es propuesta de esta ponencia, confirmar la respuesta del sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo séptimo** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/312/2019, en contra de la Poder Ejecutivo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presenta una solicitud de información, respecto

la información generada sobre contratos, pagos y demás información, derivada del proyecto de la muñeca "Lele", así solicitando información respecto a los pagos, la empresa contratada para este proyecto, la empresa contratada para la gira internacional, también se requieren datos respecto a lo recaudado por ventas de la muñeca en diferentes plataformas electrónicas, también solicita en que páginas se ha vendido este producto y precisar si los artesanos que exportan sus productos, a esta respuesta el Poder Ejecutivo, entregó copia de diversos contratos que corresponden a la empresa contratada para la producción y post producción de diversos productos derivados de esta muñeca, a ello recae un recurso de revisión, donde la recurrente se duele señalando que no se entregó la información completa y que si bien la unidad de transparencia señalo diversos pasos para realizar una búsqueda en medios electrónicos, la información no es completa y no es clara. En este sentido, el poder ejecutivo en su informe justificado envía nuevamente diversos contratos, incluyendo cuáles son los objetos de la misma información, señalando qué es la información en los términos que ésta se ha generado y la cual se deriva de cada una de las acciones establecidas para este proyecto, señalando que no contrataron de manera independiente a empresas para realizar los traslados ni situaciones particulares y que únicamente se contrató con una empresa lo referente a la producción y post producción de material referente a este elemento, por su parte también se exhibe un informe por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en la cual le informa a la recurrente que el referido en los puntos diez, once y doce, se refiere a acciones concretas de particulares con la cual la Secretaria de Desarrollo Sustentable no tiene información específica respecto a la misma y únicamente señala que dentro de las acciones de apoyo de comercialización a los artesanos, está la Casa Queretana de las artesanías, pero ésta no lleva tampoco un control sobre si los procesos de exportación por parte de particulares, en este sentido y una vez analizada la respuesta por parte del sujeto obligado, tenemos que exhibe información con copia certificada de los contratos con lo cual se cumple con la información solicitada en los puntos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de información y respecto a los puntos cinco y seis, el sujeto obligado, también hace una explicación de que no existe una contratación para una gira internacional, y que la información y las acciones derivadas de esos puntos de la solicitud, también se derivan de los contratos que se exhibió en copias certificadas, respecto a la información solicitada a los puntos siete y ocho, el sujeto obligado también le hace una explicación de que no existió contratación para una gira internacional, que no existe una relación en concreto para hacer esas solicitudes y que también la información se deriva de los contratos, y respecto a los puntos nueve, diez, once y doce, se señala que la venta en línea es y toda la información requerida respecto a exportaciones y ventas son operaciones comerciales ajenas al ámbito de sus facultades y atribuciones, en parte en el sentido en que son desarrollados por particulares dentro de un ejercicio, de libre comercio, en este sentido, es propuesta de esta ponencia y con fundamento en el artículo 144 y 149

fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, confirmar la respuesta del sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo octavo** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/115/2019, en contra del Instituto de Infraestructura Educativa”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la cual se requirió conocer una lista de contrataciones y adjudicaciones realizadas para obra pública e infraestructura durante los años 2016, 2017 y 2018, incluyendo el nombre del proyecto, empresa contratada, monto del contrato y si existe convenios adicionales del monto, así como indicar si la adjudicación del proyecto correspondiente a licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida. A esto el sujeto obligado emitió respuesta, en la que se remitió al solicitante a la página de internet del sujeto obligado, indicando el sitio donde se encuentra la información solicitada. Así el recurrente presenta un recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no se le dio respuesta dentro de los plazos establecidos; una vez requerido y analizado el informe justificado, observamos que el sujeto obligado menciona que, si dio respuesta oportuna a la solicitud de información, anexado además el listado de las contrataciones realizadas para obra pública durante los años 2016, 2017 y 2018. Una vez entrando al análisis del caso, encontramos que el sujeto obligado entregó la información antes del dictado de la resolución; en este sentido, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **décimo noveno** punto de la orden del día consistente en **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/118/2019, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la que se requirió conocer una remuneración bruta y neta, así como todas las percepciones en efectivo o en especie, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, compensaciones, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos económicos, ingresos a sistemas de compensación, etc., de toda la plantilla de maestros de la Universidad Autónoma de Querétaro; a esto el sujeto obligado respondió proporcionando los links donde se encuentra

la información solicitada. A ello recae un recurso de revisión, donde la recurrente señala como motivo de inconformidad que los links proporcionados no contienen la totalidad de la información solicitada; una vez requerido y analizado el informe justificado, encontramos que el sujeto obligado reitera que dio contestación a la solicitud de información solicitada, proporcionado los links donde se encuentra publicada y a disposición del recurrente; una vez entrando al análisis del caso, se consultaron los sitios de internet proporcionados por el sujeto obligado, encontrándose que efectivamente ahí se encuentra la información solicitada. Es así, que es propuesta de esta ponencia confirmar la respuesta del sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

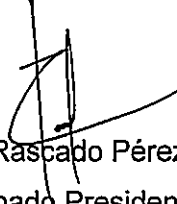
Continuando con el vigésimo punto de la orden del día consistente en “Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/178/2019, en contra del Municipio de San Juan del Río”, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentaron cuatro solicitudes de información, requiriendo los ingresos obtenidos por el impuesto predial durante el primer trimestre de 2019, listado de los cambios de uso de suelo de enero a marzo de 2019, incluyendo nombre del solicitante, extensión del predio, ubicación, tipo de uso de suelo anterior, tipo de uso de suelo aprobado, superficie aprobada, fecha de la petición al Ayuntamiento, fecha de la sesión de cabildo en la que se aprobó el cambio de uso de suelo y copia digital del acta correspondiente. Además, solicitó el listado para las licitaciones públicas del Comité de Adquisiciones de enero a marzo de 2019; así como el listado de contrataciones y adjudicaciones para obra pública de enero a marzo de 2019, incluyendo el nombre del proyecto, empresa contratados, monto del contrato indicando si existen convenios adicionales de monto, así como si la adjudicación corresponde a licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida. A esto recayó un recurso de revisión, donde se señaló que el sujeto obligado no dio respuesta; así se procedió a requerir y analizar el informe justificado, en el cual el sujeto obligado, señala que es cierto lo referido por el recurrente, presentando parte de la información solicitada, puesto que fue omiso en dar respuesta a la fecha de la solicitud de cambio de uso de suelo, en presentar copia digital de las actas de cabildo en las que se aprobaron los cambios de uso de suelo, y precisar si existen convenios adicionales de montos respecto a las contrataciones y adjudicaciones para obra pública e infraestructura municipal. Una vez entrando al análisis del caso tenemos que, el sujeto obligado presenta solo parte de la información solicitada, omitiendo dar respuesta a la totalidad de los puntos de la solicitud. En este sentido, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión, ordenándose entregar la información faltante. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Continuando con el **vigésimo primero** punto de la orden del día consistente en **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución del recurso de revisión RR/DAIP/JRP/190/2019, en contra del Municipio de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Rascado Pérez, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno expongo lo siguiente: Se presentó una solicitud de información en la cual se requirió conocer copia en versión electrónica del dictamen técnico de licenciad e ejecución de obras de urbanización de desarrollo denominado "MIRA DIAMANTE"; a esto el sujeto obligado refiere que no obra registro físico o electrónico del desarrollo inmobiliario denominado MIRA DIAMANTE; así es presentado un recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la respuesta es ilegal puesto que el sujeto obligado debe contar en sus archivos con la información solicitada, puesto que tiene conocimiento del proyecto MIRA DIAMANTE, que cuenta con un dictamen de uso de suelo otorgado por el Municipio de Querétaro. Una vez requerido y analizado el informe justificado, tenemos que el sujeto obligado refiere que el proyecto MIRA DIAMENTE, tiene un dictamen de uso de suelo, sin embargo, el proceso para la autorización de condominios tiene varias etapas, conforme al Código Urbano, siendo que aún se ha llegado a la etapa del dictamen técnico de licencia de ejecución de obras, por lo cual no se ha generado el documento solicitado. Una vez entrando al análisis del caso, vemos que el sujeto obligado acredita que, conforme al procedimiento señalado para el Código Urbano para la autorización de un desarrollo inmobiliario, no obstante que el proyecto objeto de la solicitud de información, cuente con un dictamen de uso de suelo, no conlleva a concluir que se haya generado el dictamen técnico de ejecución de obras, sin que exista prueba que permita advertir que el sujeto obligado cuente con la información solicitada. En este sentido, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión al solicitarse información que no ha sido generada por el sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno.

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en **"Asuntos Generales"**, consulto a los presentes, para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaría Ejecutiva. Ninguno de los presentes manifiesta tener algún asunto a tratar.

Al no existir ninguna manifestación adicional, ni más puntos a tratar, se procede a dar por concluida la presente sesión del Pleno, a las 10:33 (diez horas, con treinta y tres minutos), del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaría

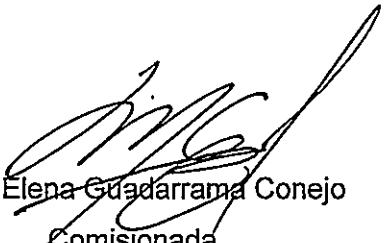
Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. -
DOY FE. _____



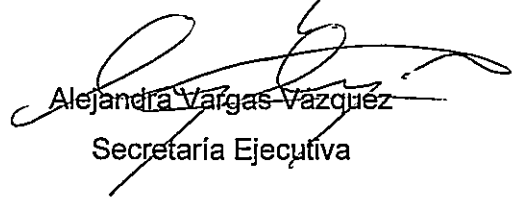
Javier Rascado Pérez
Comisionado Presidente



Eric Horacio Hernández López
Comisionado



María Elena Guadarrama Conejo
Comisionada



Alejandra Vargas Vázquez
Secretaría Ejecutiva

